



GOBIERNO REGIONAL PIURA

192

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

-2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

22 SEP 2011

VISTO: El Oficio Nº 01415-2011/GRP-440010 de fecha 24 de Agosto del 2011, Escrito s/n de fecha 10 de Agosto del 2011 de la Empresa de Transportes VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL, Hoja de Registro y Control Nº 31966 del 24 de Agosto del 2011, Resolución Directoral Nº 1427-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR del 21 de Julio del 2011 e; Informe Nº 1772-2011/GRP-460000 de fecha 15 de Septiembre del 2011.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1427-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC de fecha 21.07.2011 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura, se resuelve sancionar con multa de 0.5 UIT a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L.; por la infracción al CÓDIGO S.3 h) del D.S. 017-2009-MTC por utilizar vehículos que cuenten con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como muy grave, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 10.08.2011, la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1427-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC de fecha 21.07.2011 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura.

Que, mediante Oficio Nº 01415-2011/GRP-440010 de fecha 24 de agosto del 2011, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, eleva los actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, conteniendo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 1427-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC de fecha 21.07.2011.

Que, la administrada argumenta en su recurso de apelación de fecha 10.08.2011 primero desplegando la amplitud de la conducta de código S.3. h), para luego ampararse en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en el protocolo de Fiscalización de campo, alegando que el acta de control, que se utiliza como medio probatorio en el procedimiento sancionador, no constituye prueba fehaciente de que se haya cometido la conducta recogida en el código S.3. h) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante RNAT.

Que, el numeral primero del Art. 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de control Región 1 Nº 123765 de fecha 11 de diciembre del 2010 en que personal de SUTRAN-PIURA-Dirección General de Transportes Terrestre, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en el Km 4 de la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje UD-3871, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L., conducido por SANTOS GIL ALVAREZ TOCTO por la infracción al CODIGO S.3 h) del D.S. 017-2009-MTC por presuntamente utilizar vehículos que cuenten con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo el vehículo. Se deja constancia de que el neumático Nº 04 cuenta con rodadura menor a 2mm, según profundímetro.

Que, revisados los actuados y verificado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1427-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC de fecha 21.07.2011 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, en los mismos no se ha desvirtuado los





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **192** -2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

22 SEP 2011

cargos imputados, ya que la administrada alega como defensa la insuficiencia probatoria del acta de control, argumento que no resulta válido en virtud del inc. 1 del Art. 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con el inc. 1 del art. 121 del referido decreto.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión - Infraestructura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 28902, Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1427-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC de fecha 21.07.2011 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L.; dándose con ello por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa de Transportes VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA SRL, en su domicilio ubicado en Av. Guardia Civil S/N Urb. El Bosque Terminal Terrestre de la Municipalidad Distrital de Castilla Oficina 6 en el distrito de Castilla, Provincia y departamento de Piura y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Margarita Elena Rosales Alvarado
Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado
C.I.P. N° 52545
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

